

4.2.ACTUACIONES EN MATERIA FISCAL

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CVE-2010-17485 *Notificación de propuesta de resolución del expediente sancionador S-000995/2010.*

Mediante la presente publicación, y para que produzca los efectos legales previstos en el art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» n° 285 de 26 de noviembre) de Procedimiento Administrativo Común, se notifica a MÁXIMO MUÑOZ STA. TERESA, siendo su último domicilio conocido en CL. PINAR, 36, CANTALEJO SEGOVIA, por esta Dirección General PROPUESTA DE RESOLUCIÓN en relación con el referido expediente sancionador cuyo contenido se transcribe:

ASUNTO: Propuesta de Resolución expediente de sanción n° S-000995/2010.

Terminada la instrucción del expediente de sanción n° S-000995/2010 incoado por la Dirección General de Transportes y Comunicaciones contra MÁXIMO MUÑOZ STA. TERESA, titular del vehículo matrícula 1925-FTD, en virtud de denuncia formulada por LA GUARDIA CIVIL DE TRÁFICO mediante boletín de denuncia n° 046407 a las 18:30 horas del día 26-04-2010, en Carretera: A-8. Km: 272 por EXCEDERSE EN LOS TIEMPOS DE CONDUCCIÓN DIARIA, y, examinadas las actuaciones, se formula la presente propuesta de resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO:

Con fecha 28-06-2010 el limo. Sr. Director General de Transportes y Comunicaciones incoa el expediente sancionador de referencia, siéndole comunicado el día 19-07-2010, a MÁXIMO MUÑOZ STA. TERESA el inicio del procedimiento sancionador.

Con fecha 06-08-2010 el denunciado presentó escrito de descargos, manifestando que no se adjunta tira de impresión. De la comprobación realizada con el programa de gestión del día 26/04/2010 se desprende una conducción de 09:41 (se adjunta copia), por lo tanto se solicita copia de la tira de impresión que obra en el expediente. Solicita el sobreseimiento del expediente sancionador, o en caso contrario se aporten las pruebas indicadas.

HECHOS PROBADOS:

Es órgano competente para la resolución de este expediente la Dirección General de Transportes y Comunicaciones en virtud de lo que establece el Decreto 59/83 de 7 de octubre y el RD 439/98 de 20 de marzo.

El instructor, conocidas las alegaciones, considera que los hechos quedan suficientemente probados en virtud de la tira de impresión del tacógrafo digital obrante en el expediente, (de la cual ya tiene copia el Administrado, al encontrarse los datos impresos en ella, en la memoria del tacógrafo digital, y en la tarjeta del conductor) en la que se observa, tal y como se expresa en el boletín de denuncia, una conducción de 10 horas y 28 minutos, entre las 04:06 (UTC) del día 21-04-2010 y las 18:07 (UTC) del día 21-04-2010. Esta Dirección General es órgano competente para la lectura de la tira de impresión del tacógrafo digital, la cual se realiza mediante la mera observación de la misma.

Conforme al artículo 6.1 R(CE) 561/2006, el tiempo de conducción comprendido entre dos

JUEVES, 9 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 235

descansos diarios o entre un descanso diario y un descanso semanal, en lo sucesivo denominado "periodo de conducción diario", no podrá exceder de nueve horas. Podrá alcanzar las diez horas dos veces por semana.

Para la aceptación de la presunción de inocencia es imprescindible una actividad probatoria por parte del denunciado, teniendo la denuncia valor probatorio en función de lo establecido en el art. 17.5 RD 1398/93, de 4 de agosto, Reglamento de la Potestad Sancionadora. El denunciado aporta como prueba, datos referentes al día 26/04/2010, cuando en el boletín de denuncia, del cual ya se le ha remitido una copia, figura que el hecho denunciado es como consecuencia del exceso de conducción del día 21/04/2010, los datos del día 21/04/2010 ya los tiene el Administrado, por lo que no procede una remisión de los mismos.

Se ha de tener en cuenta en aras a la graduación de la sanción y en aplicación del principio de proporcionalidad, que la actuación expuesta, afecta a normas de tiempos de conducción y descanso, así como la repercusión social del hecho, ya que por un lado se incide directamente en la seguridad en carretera y por otro es latente la preocupación internacional que existe al respecto, siendo la normativa reguladora de estas cuestiones de control y prevención comunitaria y figurando establecida en términos imperativos para sus destinatarios (R (CE) 561/2006).

Conforme a la LOTT, se considera infracción leve los excesos de menos de un 20% de los tiempos máximos de conducción, es decir, conducciones de entre 10 y 12 horas tomadas sobre un máximo de 10 horas de conducción diaria. Asimismo, conforme al art. 143.1.C. LOTT, esta infracción se sancionará con una multa de 301 a 400 euros. En este caso, la conducción fue de 10 horas y 28 minutos, y la cuantía a aplicar se establece siguiendo un criterio de proporcionalidad. Dicho criterio de proporcionalidad implica, que si el exceso de conducción es de más de 10 horas a 10 horas 30 se sancionara con una multa de 301 euros; excesos de conducción de más de 10 horas y 30 minutos a 11 horas se sancionara con una multa de 325 euros; excesos de conducción de más de 11 horas a 11 horas y 30 minutos se sancionara con una multa de 350 euros; excesos de conducción de más de 11 horas y 30 minutos a 12 horas se sancionara con una multa de 400 euros.

Analizando los criterios previstos en el artículo 143.1 LOTT, en particular el relativo al beneficio ilícitamente obtenido, y considerando que, de acuerdo con dicho criterio, la magnitud del beneficio que ilícitamente puede derivarse de la comisión de una infracción como la sancionada en este caso depende, en última instancia, del exceso de conducción en que se incurre, resulta razonable aplicar un criterio de ponderación de acuerdo con el cual cada aumento de un punto porcentual sobre el exceso de conducción suponga un correlativo aumento de la sanción que finalmente se imponga. A la vista de lo anterior, procede imponer una sanción de 301 euros.

Los hechos que se le imputan suponen una infracción del ART. 6 R(CE) 561/2006; ART.142.3 LOTT; ART. 199.3 ROTT, de la que es autor/a MÁXIMO MUÑOZ STA. TERESA y constituyen falta LEVE por lo que, por aplicación de lo que dispone el art. ART.143.1.C LOTT; ART. 201.1.C ROTT, considera el informante que procede y

PROPONE a V.I. dicte resolución por la que se imponga a la expedientada la sanción de 301 euros.

En su virtud, se le notifica cuanto antecede, a fin de que en el plazo de 15 días hábiles, pueda formular las alegaciones que considere convenientes para su defensa, así como aportar los documentos que estime oportunos.

Art. 8 R.D. 1398/1993 de 4 de agosto: en caso de reconocimiento de su responsabilidad podrá efectuar el pago utilizando la "Carta de Pago" facilitada por la Dirección General de Transportes y Comunicaciones siguiendo las instrucciones contenidas en la misma, en cuyo caso, se dará por finalizado el procedimiento sancionador, dictándose la correspondiente resolución reconociendo el abono realizado.

Santander, 23 de septiembre de 2010.

El instructor,

Juan Martínez López-Dóriga.

CVE-2010-17485

JUEVES, 9 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 235

ABREVIATURAS:

LOTT.- Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (L. 16/1987 de 30 de julio).

ROTT.- Reglamento Ordenación de los Transportes (R.D. 1211/90 de 28 de septiembre).

O.M.- Orden Ministerial.

OOMM.- Órdenes Ministeriales.

LRJPAC.- Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (L30/1992).

CE.- Constitución Española.

R(CE).- Reglamento de la Comunidad Europea.

[2010/17485](#)